

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR

Correo institucional: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL – Regidor – Bolívar, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

PROCESO: **ACCION DE TUTELA.**
ACCIONANTE: **HÉCTOR PÉREZ DELGADO**
ACCIONADO: **ALCALDIA MUNICIPAL REGIDOR – BOLIVAR**
RADICADO: **No. 13 580 4089 001 2023 00003 00**

En escrito que antecede el señor **HÉCTOR PÉREZ DELGADO**, identificado con la CC No. 91.108.815, expedida en (Socorro, Santander) quien actuando en calidad de apoderado judicial de LUIS ALFONSO ESCOBAR ROMERO, con tarjeta profesional 222.720 del C.S de la Judicatura, ha presentado acción de tutela por la presunta violación al derecho de petición.

O B J E T O

En Regidor – Bolívar, al primer día (1) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023), el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, dentro proceso de tutela procede el despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor **HÉCTOR PÉREZ DELGADO** por la presunta violación a los derechos fundamentales al Derecho de Petición, según estimación y concepto del accionante.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Accionante: **HÉCTOR PÉREZ DELGADO**, identificado con la C.C No. 91.108.815, expedida en Socorro (Santander) con correo electrónico: abogadohectorperez0@gmail.com, celular: 3222178412. (WhatsApp – SIGNAL – TELEGRAM).

Accionado: Municipio de Regidor – Bolívar, con Nit. 806001274-1, representada legalmente por el señor alcalde, **HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO**, correo electrónico: despachoalcalde@regidor-bolivar.gov.co y alcaldia@regidor-bolivar.gov.co

I. HECHOS

El accionante expresa los siguientes:

Que el día 24 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR, solicitando información a fin de obtener copia del proceso policivo que culminó con el desalojo de un lote de terreno urbano de la propiedad del Señor LUIS ALFONSO ESCOBAR ORMERO. Presentado en las instalaciones físicas de la entidad a las 11:08 a.m.

Que, han transcurrido más de QUINCE (15) DIAS HABILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la petición (24 de octubre del 2022), en los que ha sobrepasado el término legal establecido en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Que, al parecer la Entidad Accionada no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo. La información requerida, compromete el actuar de la administración municipal.

Que, por lo omisión a dar respuesta al accionante, existe una latente violación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; Ley 1755 del 2015; Ley 1437 de 2011.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita los siguiente:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDE MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLIVAR representada legalmente por HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO o quien haga sus veces al momento de la notificación, contestar de fondo la petición elevada en fecha 24 de octubre del 2022, sin ninguna clase de dilataciones.

III. INFORME DEL ACCIONADO:

El accionado alcaldía municipal de Regidor – Bolívar, representada legalmente por el Dr. señor Harold Quiñonez Santodomingo, mediante el oficio No. JPPMR-00002, fue notificada el día 18 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, no contestó la acción de tutela de la referencia.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

4.1.- Pruebas Accionante: Documentales.

- Copia del envío y del Derecho de Petición enviado el día 24 de octubre de 2.022.

4.2.- Pruebas Accionado:

- No contestó.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

A la presente acción de tutela se le imprimió el trámite legal y reglamentario, luego de admitirse el día 18 de enero de 2023, se solicitó informe al accionado, quien no respondió, se tiene la competencia para tramitarla y fallarla, lo que hace, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA DEL JUEZ PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL: Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia, acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2002, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela y en su artículo 1º. Inciso tercero, señaló: "A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares".

Teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene la calidad de autoridad pública y que el objeto de la misma está relacionado con hechos ocurridos dentro de este ente territorial, nos corresponde asumir el conocimiento de la presente acción, en consecuencia, entraremos a estudiar en qué consiste el derecho que el accionante considera se le ha vulnerado, para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se produjo tal vulneración.

Una vez establecida la competencia en este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente Acción de Tutela, entraremos a estudiar en qué consisten los derechos que el accionante considera se le han vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se dio la violación de los mismos.

En cuanto al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A este respecto, el alto Tribunal guardián de la Carta Superior, mediante **sentencia T-125** de marzo 22 de 1995 (M. P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), manifestó:

"El derecho fundamental de petición ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C. N. art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado. –

I. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra **la Constitución de 1991, en su artículo 86**, mediante ella toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Sin embargo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, **el artículo 6º del decreto 2591 de 1991**, contempla los eventos en los cuales no es procedente la acción de tutela, señalando en su numeral primero que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Tal protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

II. SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El requisito de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad y eficacia para proteger de forma adecuada e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión a sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional o complementaria de protección.

Así mismo, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.

III. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez en la acción constitucional de tutela exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.

En el caso que nos ocupa, el accionante, señor **HÉCTOR PÉREZ DELGADO** como apoderado judicial de **LUIS ALFONSO ESCOBAR ROMERO**, razones estas que justifican la inmediatez de la presente acción.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 86 de la Carta Constitucional, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio.

En este asunto, el tutelante señor **HÉCTOR PÉREZ DELGADO** manifestó que actúa en calidad de apoderado judicial de **LUIS ALFONSO ESCOBAR ROMERO**.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

El Municipio de Regidor – Bolívar, con Nit. **806001274-1**, representada legalmente por el señor alcalde, **HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO**, es una entidad territorial del estado y por ende de carácter público.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

De los hechos reseñados se desprende que **el accionante HÉCTOR PÉREZ DELGADO**, presentó derecho de petición al señor, alcalde de Regidor Dr. Harold Quiñonez Santo domingo, el día veinticuatro (24) de octubre del 2022, solicitándole los siguientes:

*1. Solicito al señor HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO, alcalde municipal de Regidor, Departamento de Bolívar o quien haga sus veces, expedir copia íntegra del proceso PRECONTRACTUAL y CONTRACTUAL del proyecto EL MALECON que se construirá en su municipio a la orilla del Río Magdalena, por tal motivo la administración que usted representa a expropiar el lote de terreno urbano, ubicado en el barrio LAS PALMITAS (ANTIGUA MANGA DE LA HACIENDA PUERTO RICO) municipio de Regidor, con una extensión de 764.65 metros cuadrados, hoy de propiedad de **LUIS ALFONSO ESCOBAR ROMERO**.*

*2. Expedir copia íntegra y auténtica del proceso policivo seguido en contra del señor **LUIS ALFONSO ESCOBAR ROMERO**, propietario del lote de terreno urbano, ubicado en el barrio LAS PALMITAS (ANTIGUA MANGA DE LA HACIENDA PUERTO RICO) municipio de Regidor, con una extensión de 764.65 metros cuadrados. El cual terminó con diligencia de desalojo el 10 de agosto de 2022.*

*3. Expedir COPIA AUTÉNTICA DE ACTA SUSCRITA por los funcionarios de su despacho que intervinieron en la diligencia de desalojo realizada el 10 de agosto de 2022, en el lote de terreno urbano, ubicado en el barrio LAS PALMITAS (ANTIGUA MANGA DE LA HACIENDA PUERTO RICO) municipio de Regidor, con una extensión de 764.65 metros cuadrados, bajo la propiedad de **LUIS ALFONSO ESCOBAR ROMERO**.*

Por lo anterior, se puede concluir que la situación motivo de la acción de tutela, tratándose de un derecho de petición, se tiene que tener en cuenta que el accionado, Alcaldía Municipal de Regidor – Bolívar, suministre al tutelante, señor HÉCTOR PÉREZ DELGADO, información generalizada sobre el proceso policivo sobre el lote de terreno urbano, ubicado en el barrio LAS PALMITAS (ANTIGUA MANGA DE LA HACIENDA PUERTO RICO) municipio de Regidor, con una extensión de 764.65 metros cuadrados, que dicha petición sea resuelta de fondo y que dicha respuesta sea congruente con lo solicitado.

En el caso particular, el Municipio de Regidor – Bolívar, con Nit. **806001274-1**, representada legalmente por el señor alcalde, **HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO**, dé respuesta a la petición, del accionante, tal como lo consagra el Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con lo anterior la H. CORTE CONSTITUCIONAL en **Sentencia T-1234** de 2008:

“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Visto lo anterior el accionado no contestó, concluyendo este Despacho, que de esta manera queda demostrado la vulneración alegada por el accionante, pues se logra establecer que la alcaldía municipal de Regidor – Bolívar, no se ha pronunciado sobre el derecho tutelado, por lo tanto, no se resolvió íntegramente ni de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se ha vulnerado el derecho de petición consagrado Constitucionalmente, por lo que se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

Las anteriores razones conducen a este despacho a conceder el amparo de los derechos invocados derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, invocado por el señor HÉCTOR PÉREZ DELGADO, identificado con la CC No. 91.108.815, expedida en (Socorro, Santander) quien actuando en calidad de apoderado judicial con tarjeta profesional 222.720 del C.S de la Judicatura de LUIS ALFONSO ESCOBAR ROMERO, en consecuencia, se ordena al Municipio de Regidor – Bolívar, con Nit. **806001274-1**, representada legalmente por el señor alcalde, **HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo conteste de fondo la petición elevada en fecha día 24 de octubre de 2022, sin ninguna clase de dilataciones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra esta providencia procede impugnación ante el superior jerárquico. En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA

JUEZ

Firmado Por:

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12